

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 26

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Sunix Petroleum, S. R. L.

Abogados: Dr. Abraham Bautista Alcántara, Licdos. Nestor Bautista Martínez y Stalin Ramos Delgado.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sunix Petroleum, S. R. L., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-19273-1 y domicilio principal en la calle Paseo de los Locutores núm. 53, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Carlos José Martí, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1317878-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Abraham Bautista Alcántara y a los Lcdos. Nestor Bautista Martínez y Stalin Ramos Delgado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1019276-2, 001-1180974-5 y 001-1650832-6, con estudio profesional abierto en la avenida Italia núm. 13, primer piso, ensanche Honduras, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ríos Tours, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las normas de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-02463-4 y domicilio principal en el kilómetro 1, carretera Higüey - La Otra Banda, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su gerente general Tomas Martínez del Río, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0006955-7, domiciliado y residente en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra quien se pronunció defecto.

Contra la sentencia civil núm. 380-2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y conforme al derecho; Segundo: Revocando en todas sus partes la sentencia No. 923/2012, fechada el día 26 de octubre de 2012, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de La Altagracia; por todos los enunciados en las glosas motivacional que anteceden rechazando en consecuencia la demanda inicial en cobro de pesos intentada por Sunix Petroleum, S. A.; Tercero: Condenando a la entidad Sunix Petroleum, S. A., al pago de las costas, distrayéndose estas a favor y provecho de los Licdos. Wilberto E. Polanco Suero y Emmanuel Guerrero Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 4 de diciembre de 2013, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) la resolución núm. 1403-2014, de fecha 3 de marzo de 2014, al tenor de la cual fue declarado el defecto contra la parte recurrida Ríos Tours, C. por A.; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1ro de julio de 2014, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 30 de septiembre de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sunix Petroleum, S. R. L., y como parte recurrida Ríos Tours, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 3 de enero de 2011, Sunix Petroleum, S. R. L., emitió la factura núm. 096704 a nombre de Ríos Tours, C. por A.; b) Sunix Petroleum, S. R. L., interpuso una demanda en cobro de pesos contra Ríos Tours, C. por A., la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue acogido por la corte a qua, revocando en todas sus partes la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado y rechazando en cuanto al fondo la demanda primigenia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos de la causa; segundo: errónea aplicación de la ley; tercero: violación a la ley; cuarto: violación del derecho de defensa.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega lo siguiente: a) que la corte a qua transgredió las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al establecer que se trataba de una factura no firmada, sino que solo contenía una rúbrica que no aportaba el nombre de la persona que recibió la mercancía y que por esto el elemento probatorio era insuficiente, olvidando la segunda parte del referido texto legal que dispone que el que pretenda estar libre debe justificar el hecho que ha producido la extinción de su obligación; b) que además la alzada omitió referirse sobre los motivos expuestos por Ríos Tours, C. por A., en su recurso de apelación sobre el hecho de que su acreedora, Sunix

Petroleum, S. R. L., pretendía cobrarle dos veces el mismo crédito, o en otras palabras estaba admitiendo que era deudora de Sunix Petroleum, S. R. L., pero que ya le había pagado aceptando su calidad de deudora, por lo que tener una firma o nombre legible en la factura no era necesario, pues Ríos Tours, C. por A., es posible de que le sea aplicable, en este caso, la máxima jurídica “a confesión de parte relevo de prueba” que está avalada por las disposiciones del artículo 1356 del Código Civil, y con mayor peso la segunda parte del principio consagrado en el artículo 1315.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que al observar la corte, la factura No. 096704, de fecha 03 de enero del 2011, producida por Sunix Petroleum, S. R. L., ciertamente dicha factura, no contiene acuse de recibo, ni sello alguno de parte de Ríos Tours, C. por A., de la mercancía que ahora se pretende cobrar por parte de Sunix Petroleum, S. R. L., a la entidad comercial Ríos Tours, C. por A., factura la cual, apenas contiene una rúbrica, como firma, y que la sociedad de comercio, Sunix Petroleum, S. R. L., no le aporta a la corte el dato de a quien corresponde dicha rúbrica que figura en la factura que se pretende cobrar; por lo que en tales circunstancias, a este plenario le resulta insuficiente tal elemento probatorio, como sancionar con la admisión del fallo recurrido y por ende, la demanda introductiva de instancia; procediendo en consecuencia, la revocación íntegramente de la sentencia impugnada, por las razones escrituradas en las líneas precedentes”.

Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte a qua acogió el recurso de apelación, revocando la decisión primigenia y rechazando en cuanto al fondo la demanda original en cobro de pesos, bajo la consideración de que la factura núm. 096704 de fecha 3 de enero de 2011, en la cual la parte demandante original, Sunix Petroleum, S. R. L., sustentaba su crédito, no contenía acuse de recibo ni se encontraba sellada por parte de la pretendida deudora Ríos Tours, C. por A., sino que esta apenas exhibía como supuesta firma una rúbrica sin que Sunix Petroleum, S. R. L., probara a quién pertenecía la misma, por lo que a su juicio, dicho elemento probatorio resultaba insuficiente para hacerle oponible el crédito en cuestión a la demandada original, Ríos Tours, C. por A.

Conviene señalar que, tratándose de una contestación de naturaleza comercial, cuyo régimen probatorio es flexible y abierto, es decir, no opera el mismo rigor procesal que dirige el sistema de prueba tasada como ocurre en materia civil, prevaleciendo la libertad de las pruebas, al tenor del artículo 109 del Código de Comercio, el cual establece, entre otras cosas que: “las compras y ventas se comprueban: (...) por una factura aceptada (...)”.

Es preciso destacar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, siendo oportuno puntualizar brevemente sobre algunas de ellas, una primera, inclinada a la máxima jurídica que reza “onus probandi incumbit actori” (la carga de la prueba incumbe al actor) que es considerada, en principio, como la base de la carga de la prueba, y es frecuentemente vinculada con varios adagios, como “actore non probante, reus absolvitur” (no probando el actor, el demandado debe ser absuelto), combinación de la que se desprende que la carga de la prueba dependerá del rol -activo o pasivo- que vinieran a asumir las partes en el proceso, en otras palabras, sí el actor no prueba y el demandado asume un rol pasivo, supera la probabilidad de que este último sea descargado. No obstante, sí el demandante

prueba y el demandado asume un rol activo alegando hechos que se contraponen a los invocados por el accionante, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima *reus in excipiendo fit actor*". Por otro lado, otra de las vertientes, sobre la cual de ante mano cabe resaltar que ha sido mira de constante controversia, es la máxima "*ei incumbit probatio, qui dicit, non qui negat y negativa non sunt probada*" (la carga de la prueba incumbe a quien afirma, no a quien niega), lo que podría prestarse para inducir que la negativa de un hecho se encuentra exenta de ser probada, es decir, que daría lugar a interpretar que solo se deben probar los hechos afirmados, no lo negados, sin embargo, esto no se corresponde con la realidad, puesto que ninguna regla jurídica releva al litigante de producir la prueba de sus negaciones.

En ese mismo orden discursivo, ha sido juzgado por esta sala que el derecho común, en principio, convierte al demandante, del litigio que él mismo inició como parte diligente, en guía de la instrucción, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca y una vez establecido el hecho positivo, la carga de la prueba se traspasa sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado, todo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que al consagrar la carga de la prueba dispone que: "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación".

En esas atenciones, se puede retener que la corte a qua al establecer que a quien le correspondía probar que la rúbrica contenida en la factura núm. 096704 de fecha 3 de enero de 2011, cuyo cobro se pretendía, pertenecía a la entidad Ríos Tours, C. por A., era a la parte demandante Sunix Petroleum, S. R. L., ha transgredido las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, toda vez que la referida accionante probó el hecho positivo del crédito al tenor de una factura emitida a nombre de Ríos Tours, C. por A., la cual por demás se encontraba recibida, aunque fuere con una rúbrica, siendo esta última, la parte demandada, quien negó la oponibilidad de la misma, por lo que era a ésta y no a la demandante a la que le incumbía probar el hecho negativo invocado, de conformidad con la parte in fine del texto legal vulnerado, razón por la que procede acoger el recurso de casación y casar el fallo objetado, sin necesidad de valorar los demás aspectos expuestos.

De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 380-2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de octubre de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)